

didadas á la línea del Asia, con las mismas obligaciones, servicios y rebajas para el Gobierno que por este Contrato se imponen á dicha línea del Asia.

18. La Compañía se obliga á establecer dentro de los 18 meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, una línea de vapores que hagan el servicio entre los puertos de Guaymas y Salina Cruz, tocando los de Mazatlan, San Blas, Manzanillo y Acapulco.

19. La Empresa está obligada en esta línea á hacer por lo menos ocho viajes redondos al año.

20. Las líneas para el servicio de la costa que establezca la Compañía, disfrutarán todas las franquicias que disfrutaban los buques nacionales aun aquellas que por contrato especial pudiera el Gobierno conceder á buques mexicanos, dentro de los cuatro años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato; entendiéndose que en estos casos, también aceptará la Compañía las obligaciones que por tales contratos especiales imponga á esas compañías.

21. Los buques de la línea de la costa están obligados á hacer el servicio de correos conforme al art. 6.º de este Contrato, disfrutando el Gobierno las mismas rebajas que se le conceden en la línea del Asia y San Francisco.

22. Los buques de la línea que hagan el servicio de la costa, podrán durante el improrogable término de tres años, contados desde que efectúen su primer viaje, navegar con bandera extranjera.

23. La Compañía ó compañías y sus agencias ó sucursales, así como sus capitales y los bonos y acciones que emitan, por lo que se refiere á la línea del Asia y San Francisco, estarán exentos, durante el término de este Contrato, del pago de todo impuesto ó contribución establecido ó por establecer en la República, ya por leyes generales ó locales, con excepcion del Timbre.

24. La Compañía estará facultada para poner dos pontones en dos de los puertos del Pacífico, que le sirvan para depósito de carbon y otros útiles para el servicio marítimo, dando aviso oportunamente á las Secretarías respectivas.

25. La duración de este Contrato será la de 25 años, contados desde la fecha de su promulgación.

26. Es obligación de la Compañía que dentro de nueve meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, esté establecida y en movimiento la línea de vapores del Asia al puerto de Salina Cruz, con derecho de tomar, entretanto no esté concluida la línea férrea de Tehuantepec, Mazatlan ú otros puertos del Pacífico, como punto terminal, avisando previamente á la Secretaría de Fomento y al público.

27. El domicilio legal de la Compañía será la ciudad de México, donde deberá tener siempre un apoderado que la represente debidamente.

28. Ni este Contrato ni ningun derecho derivado de él, podrá la Compañía enajenarlo ni hipotecarlo directa ni indirectamente, en favor de ningun Gobierno ó Estado extranjero, ni agente de él, ni admitirlo como socio, siendo nulo y de ningun valor el traspaso y perdiendo en tal caso todos los derechos que haya adquirido, caducando además desde luego las concesiones de este Contrato.

29. La Compañía y cuantos de este Contrato deriven sus derechos en todo lo que al mismo se refiera, con exclusion de otras legislaciones y autoridades, se someterán á las leyes mexicanas que fueren aplicables, y á los Jueces y Tribunales mexicanos.

30. La Compañía otorgará dentro de los cuatro meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, un depósito como garantía de la línea del Asia, consistente en \$10,000 en títulos de la Deuda pública, cuyo valor será devuelto al hacerse el segundo viaje del Asia; y uno de

5,000 por la costera, dentro de la misma fecha, en títulos también de la Deuda pública, el que le será devuelto al verificar los vapores de esta línea su segundo viaje.

31. La parte de este Contrato que se refiere á la línea del Asia, caducará: I. Por no hacer el depósito de \$10,000 de que habla el artículo anterior.—II. Por no inaugurar la línea en el plazo fijado.—III. Por no hacer cuatro viajes redondos por lo menos cada año.

32. La parte de este Contrato que se refiere á la línea de la costa, caducará: I. Por no hacer el depósito de \$5,000 de que habla el artículo anterior.—II. Por no inaugurar la línea en el plazo fijado.—III. Por no hacer sus viajes al año cuando menos.—IV. Por no abanderar los buques en el término fijado en el art. 22.

33. Si se estableciere la línea de San Francisco, caducará: Por no hacer por lo menos seis viajes redondos cada año.

34. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que haya lugar, comunicándolo á la Compañía para que ésta presente sus excepciones, á fin de que examinadas que sean, si no fueren de atenderse, se confirme aquella.

35. La Compañía tendrá derecho de traspasar, enajenar é hipotecar este Contrato á particulares ó Compañías, con aprobacion del Gobierno; siendo nula y de ningun valor la enajenacion, hipoteca ó traspaso que hiciere sin ese requisito.

36. Las obligaciones que contrae la Compañía se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará el tiempo que exista el impedimento y dos meses más, debiendo la Compañía presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Solamente

se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

37. En el caso de que la Nacion Mexicana entrase en guerra extranjera, la Compañía tendrá el derecho de suspender, mientras dure tal guerra, los efectos de este Contrato, sin que le corran los términos del mismo, por el término que exista la suspension.

Transitorio.—Los gastos que causare el legal otorgamiento de este Contrato, serán por cuenta mitad de ambos contratantes.

México, Noviembre 25 de 1889.—*Cárlos Pacheco.*—*Salvador Malo.*

NÚMERO 10,690.

Diciembre 17 de 1889.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato celebrado para deslindar y colonizar terrenos baldíos en Yucatán.

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado por el C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martinez y Compañía, para deslindar y colonizacion de terrenos baldíos en Yucatán, con la reforma hecha al art. 12 de dicho Contrato de 3 de Diciembre del presente año.—*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderon*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sanchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernandez Leal, Oficial mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1889.—*M. Fernandez*, Oficial mayor.—Al...

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martinez y Compañía, para el deslinde y colonizacion de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

Art. 1. Se autoriza á los Sres. Faustino Martinez y Compañía, para que, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, deslinden: I. Los terrenos baldíos que se encuentren en el Estado de Yucatán, de los 20° Oriente, á la costa; partiendo de Yalahan, y siguiendo por los puntos Nuevo Leon, Misnimbaban, Kuchpat, Kinil, Kucheakal, San Antonio Mugil, Tulun, hasta Punto Flor, siguiendo la costa por toda su orilla, hasta el punto de partida, los cuales no estén poseídos actualmente por pueblos indígenas, para cuyo efecto usará la Compañía de mucha prudencia al practicar sus operaciones de deslinde, y en el caso de que encuentre alguna dificultad con ellos, lo comunicará inmediatamente á la Secretaría de Fomento con el objeto de que proporcione á dichos pueblos toda especie de facilidades y garantías, dictando para ello, en cada caso, las medidas que juzgue convenientes y que de preferencia tiendan á dejarlos en quieta, pacífica y legal posesion de los terrenos necesarios, en aquellos casos en

que no tengan títulos de propiedad.—II. Las demasías que pudieran encontrarse en la zona referida.

2. Las operaciones comenzarán dentro del plazo improrogable de tres meses de la publicacion de este contrato, conforme á la ley de Colonizacion vigente.

3. Los gastos que se eroguen en el apeo, deslinde, fraccionamiento de terrenos y levantamiento de los planos correspondientes, que se remitirán á la Secretaría de Fomento con las diligencias judiciales respectivas para su aprobacion, serán por cuenta de los concesionarios, debiendo concluir sus operaciones en el término de 5 años, contados desde la fecha de la publicacion de este Contrato.

4. En compensacion de las erogaciones que hagan los Sres. Martinez y C^a y socios al practicar los deslindes expresados en las cláusulas anteriores, se les expedirá, con arreglo al art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el título de propiedad correspondiente á la tercera parte de los terrenos que deslinden.

5. Si al hacerse el deslinde de las demasías, previo aviso al Juzgado de Distrito correspondiente, los concesionarios como representantes de la Secretaría de Fomento, persiguiendo la ocultacion, entrasen en transaccion con alguno ó algunos de los interesados, quedan autorizados para ello, pero deben someter á la misma, para su aprobacion, las transacciones que se celebren, con los antecedentes relativos, dando conocimiento desde luego á dicho Juzgado para que no admita denuncia alguno, ni aun de los poseedores, sobre esas demasías, supuesto que los concesionarios obran, no como denunciantes, sino en representacion del Gobierno, dueño legítimo de los terrenos baldíos, y que no es el caso en que queda el recurso á los ocultadores de denunciar sus propias demasías, por tratarse, segun se ha dicho, del Gobierno, cuyos derechos son preferentes, puesto que se hace referencia á una propiedad nacional.—Si lo que se ob-

tenga por dichas transacciones fuere dinero, se aplicará una tercera parte á la Empresa deslindadora y las otras dos al Gobierno; y si fueren terrenos, se adjudicará á los mismos concesionarios una tercera parte, como compensacion de gastos y gestiones.—Si el arreglo lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, se otorgará á dicha Empresa, bien en dinero, bien en terrenos, la tercera parte, en los términos estipulados en el inciso anterior, siempre que hubiere ejecutado todas las operaciones del deslinde y ya estuviere terminado el asunto.—Si el arreglo lo hiciere el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno, una parte proporcional.

6. De las dos terceras partes de los terrenos deslindados que correspondan al Gobierno, éste quedará obligado á vender á los Sres. Faustino Martinez y Compañía, tres cuartas partes para destinarlas á la colonizacion, al precio de 75 centavos la hectárea, cuyo importe total será cubierto en títulos de la Deuda pública reconocida; en la inteligencia de que la parte que corresponde al Gobierno, quedará en lotes alternados segun su extension, y en los plazos siguientes: Una tercera parte al expedirse el título, otra tercera parte al año, y la última á los dos años; pudiendo en cualquier tiempo, durante ese período, verificar el pago.

7. Las bases á que se sujetarán los Sres. Faustino Martinez y Compañía, para la colonizacion, son las siguientes: Se obligan estos concesionarios á establecer en los terrenos que les vende el Gobierno, una familia de colonos por cada 2,500 hectáreas, siendo un 75 por 100 de extranjeros como máximo, y un 25 por 100 de mexicanos como mínimo.

8. En cambio de los servicios que la Empresa presta con el establecimiento de esos colonos, se le otorgan las concesiones siguientes: I. Importacion libre de dere-

chos para los colonos y la Empresa, por diez años para los primeros y quince para la segunda, con estricta sujecion al reglamento de los arts. 7.º y 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, el cual se promulgó el 17 de Julio del presente año, y se formó para normar las importaciones de los colonos y de las Compañías colonizadoras, reservándose para su oportunidad las declaraciones que debe dar la Secretaría de Fomento, sobre los casos señalados en la frac. V del art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1883.—II. Exencion por el mismo plazo de diez y quince años, respectivamente, de toda clase de derechos y contribuciones, excepto las municipales y del Timbre, á los capitales, frutos y productos industriales de los citados colonos y de la misma Empresa.—III. Los colonos que se establezcan conforme á las estipulaciones del presente Contrato, tendrán derecho á las rebajas pactadas entre el Gobierno y las Empresas de trasportes marítimos y terrestres, y gozarán de las exenciones de derechos sobre los útiles, herramientas y efectos de su propiedad que traigan consigo al venir á la República y que sean adecuados á la condicion social de los colonos.

9. Igualmente se exceptúa á los colonos de que trata este Convenio, conforme á la ley de 15 de Diciembre de 1883, de toda clase de servicio militar, por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento.

10. Como compensacion de los gastos que tiene que erogar la Empresa, y en consideracion á que la colonizacion la hace en terrenos de su propiedad particular, el Gobierno le concede una subvencion de \$50 por una sola vez, por cada colono mayor de doce años que establezca, debiendo computarse los miembros de cada familia que excedan de los doce años.

11. La Empresa está obligada á proporcionar, convencionalmente, dos ó tres hectáreas, por lo menos, de sus terrenos

particulares; á cada colono labrador, jefe de familia.

12. Para facilitar el pago de la subvención á que se contrae el art. 10, el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías de que se trata, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los cuales ganarán un interés de 6 por 100 anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación, para cuyo fin se practicará cada seis meses una liquidación entre la Secretaría de Hacienda y la Empresa, sobre el número de colonos cuyo establecimiento se compruebe conforme á las prescripciones del art. 10 ya citado, bien sean dichos colonos agricultores, mineros, industriales ó trabajadores de las empresas establecidas por la Compañía ó compañías.

13. La comprobación de que habla el artículo anterior se hará ante la Secretaría de Fomento por certificaciones de la autoridad política respectiva, inspectores ó empleados de Hacienda más caracterizados é inmediatos á las colonias.

14. La Empresa y los colonos quedan obligados á cumplir, en la parte que les corresponda, con los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

15. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estará sujeta á la jurisdicción de los tribunales de la República. Nunca podrá alegar, respecto de los negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en ellos los Agentes diplomáticos extranjeros.

16. No podrá la Empresa en ningún

caso ni en ningún tiempo, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, ni admitir como socio á ningún Gobierno ó Estado extranjero. Cualquiera estipulación en sentido contrario será nula y de ningún valor, y perderá la Empresa todo derecho á las subvenciones, terrenos, propiedades y obras que hubiese emprendido. Puede, sin embargo, traspasar, hipotecar ó enajenar, con anuencia previa del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, los terrenos ú otras propiedades que adquiriera, y las concesiones de este Contrato, así como emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

17. La Empresa establecerá en la capital de la República un apoderado ampliamente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno en todos los negocios referentes á la misma Compañía.

18. Los concesionarios depositarán en el Banco Nacional de México, dentro del término de tres meses de la promulgación del presente Contrato, la cantidad de \$3,000 en títulos de la Deuda pública reconocida, cuya suma perderán en los casos de las fracs. I á VI del art. 21.

19. Las obligaciones que contrae la Empresa, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado que impida el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará solo el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, no podrá ya alegar la Empresa el caso fortuito ó de fuerza mayor.

20. Se exceptúa por el término de quince años, de toda clase de contribuciones, con excepción de las municipales y del Timbre, á los capitales que invierta la Empresa en el establecimiento y desarrollo de estas colonias, con arreglo al inciso

II del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

21. Este Contrato caducará: I. Por no principiarse las operaciones del deslinde, dentro del plazo improrogable de tres meses.—II. Por no terminarlos dentro del plazo de cinco años.—III. Por no constituir el depósito á que se refiere el art. 18.—IV. Por no establecer las familias de que trata el art. 7.º—V. Por no satisfacer el importe de los terrenos de la manera que se ha pactado en el art. 6.º—VI. Por traspasar este Contrato á compañías ó particulares, sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

22. Entretanto llega la ocasión de que se dé á la Empresa la posesión definitiva de los terrenos que deslinde y se le venden, podrá tomarla con el carácter de provisional, con exclusión de aquella fracción respecto de la cual haya oposición, solicitando al efecto del Ministerio la orden respectiva, para la autoridad que corresponde.

México, Octubre 28 de 1889.—*Carlos Pacheco.—Faustino Martínez y Compañía.*

NÚMERO 10,691.

Diciembre 18 de 1889.—*Decreto del Congreso.—Autoriza al Ejecutivo para expedir el Código Sanitario.*

Secretaría de Gobernación.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir el Código Sanitario, formado por el Consejo Superior de Salubridad y las Comisiones especiales á quienes se ha encargado su estudio.

2. Dicho Código será obligatorio en el Distrito y Territorios federales, en los puntos referentes á las localidades respectivas, y en toda la República por lo que toca á las cuestiones sanitarias que afectan á los puertos marítimos y fronterizos, á las relaciones de la Federación con el extranjero ó con los Estados, á las de éstos entre sí, y en suma, á todos los puntos que revistan interés general.

3. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hiciera de esta autorización tan luego como haya expedido el Código de que se trata.—*P. de Azcúé*, diputado presidente.—*E. Calderón*, senador presidente.—*Jose M. Gamboa*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 18 de Diciembre de 1889.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1889.—*Romero Rubio*.—Al....

NÚMERO 10,692.

Diciembre 18 de 1889.—*Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Friederich Adolph Reihlen, por su procedimiento para embotellar bebidas fermentadas ó de cualquiera otra manera carbonadas. El interesado pagará por derecho de patente, ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública.